



# Resolución Viceministerial

Nro. 024-2016-VMPCIC-MC

Lima, 17 MAR. 2016

**VISTO**, el Expediente N° 001944, de fecha 20 de enero de 2010, que contiene la Carta N° GGA10-022, presentada por Shougang Hierro Perú S.A.A., y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1931/INC, de fecha 15 de diciembre de 2009, se autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas con fines de delimitación y señalización Complejo Petroquímico de CF Industries en San Juan de Marcona";

Que, con Carta N° GGA10-022 (Expediente N° 001944, de fecha 20 de enero de 2010), Shougang Hierro Perú S.A.A., pone en conocimiento de la Dirección Nacional del entonces Instituto Nacional de Cultura, que la autorización otorgada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1931/INC, se ha dispuesto en un predio de posesión de Shougang, y en el que CF Industries Perú S.A.C. no les ha solicitado autorización para la ejecución de dichos trabajos;

Que, mediante Informe N° 001-2010-ST-CSA/DDPH/INC, de fecha 02 de febrero de 2010, el Secretario Técnico de la Comisión Encargada de Proponer Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, comunicó que las normas que regulan los Proyectos de Evaluación Arqueológica no señalan como requisito que la carta de presentación emitida por la persona natural o jurídica quien haya contratado la evaluación arqueológica, sea otorgada por el propietario o poseedor del área a ejecutarse dicho proyecto, por lo que se colige que el entonces Instituto Nacional de Cultura – INC obró en el presente caso de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, a través del Oficio N° 0005-2010-OAJ/INC, de fecha 04 de febrero de 2010, la Oficina de Asuntos Jurídicos del entonces INC, corrió traslado del documento remitido por Shougang Hierro del Perú S.A.A. a CF Industries Perú S.A.C., para que dentro del plazo de cinco (5) días emita pronunciamiento sobre el mismo;

Que, con Informe N° 757-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 17 de diciembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomendó que la Oficina de atención al Ciudadano y Gestión Documentaria comunique si la empresa CF Industries Perú S.A.C. dio respuesta al Oficio N° 0005-2010-OAJ/INC;

Que, a través del Memorando N° 1142-2012-OACGD-SG/MC, de fecha 20 de diciembre de 2012, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria señaló que no se ha encontrado documento de respuesta al Oficio N° 0005-2010-OAJ/INC;



Que, mediante Memorando N° 955-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 9 de octubre de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, informe sobre el estado en el que se encuentra la ejecución del referido proyecto, y que se constate la posesión a la que hace referencia a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. en el predio en mención;

Que, con Informe N° 009-2014-CARCH-DGPA/MC, de fecha 7 de mayo de 2014, la Coordinación del archivo de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, comunicó que con relación al Expediente N° 1944-2010, se presentó el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación y señalización Complejo Petroquímico de CF S.A.C., en San Juan de Marcona, siendo aprobado por Resolución Directoral N° 1112/INC, de fecha 14 de mayo de 2010;

Que, a través del Informe Legal N° 095-2014-JIM-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 04 de junio de 2014, el abogado de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble señaló que de la documentación adjunta se puede determinar que el precitado proyecto ha culminado y esta archivado, tal como se puede apreciar de la simple vista de la Resolución Directoral Nacional N° 1112/INC;

Que, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través del Informe N° 342-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 7 de julio de 2014, remitió al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 009-2014-CARCH-DGPA/MC, de fecha 7 de mayo de 2014 y el Informe Legal N° 095-2014-JIM-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 04 de junio de 2014, para los fines pertinentes;

Que, con Informe N° 964-2014-OGAJ-SGMC, de fecha 22 de diciembre de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó que se verifique si el área que fue materia de la Resolución Directoral Nacional N° 1931/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 1112/INC, se encuentran dentro del área del predio que es objeto del Contrato Ley suscrito por Shougang y el Estado para concluir si efectivamente se tuvo que requerir su autorización;

Que, mediante Oficio N° 214-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 18 de febrero de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal comunicó a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., que siendo necesario finiquitar el asunto materia de su petitorio, dilucidándose de forma precisa si el ámbito territorial de la autorización a que se contrae la indicada Resolución Directoral Nacional N° 1931/INC se superpone a su posesión, por lo que se le solicitó brindar información relevante del área que conduce a través de un plano perimétrico con cuadro de datos técnicos y memoria descriptiva debidamente georeferenciada, con coordenadas UTM, Datum WGS84, indicando la zona geográfica y suscrito por profesional autorizado, en formato impreso y digital;





# Resolución Viceministerial

Nro. 024-2016-VMPCIC-MC

Que, dicho Oficio fue recibido por la administrada el día 20 de febrero de 2015, según lo consignado en el sello de recepción que aparece en el Acta de Notificación Administrativa N° 070232;

Que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, mediante del Informe Técnico Legal N° 2223-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 7 de setiembre de 2015, concluyó que al no haber ninguna respuesta al Oficio N° 214-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 18 de febrero de 2015, por parte de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., y habiendo transcurrido el plazo procesal que señala el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, se debe declara el abandono del procedimiento por aparte de la autoridad competente;

Que, mediante Informe N° 698-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 9 de setiembre de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el Informe Técnico Legal N° 2223-2015-DSFL-DGPA/MC, para conocimiento y fines que corresponda;

Que, con Memorando N° 2039-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de setiembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remitió el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, adjuntando el Informe Legal N° 2223-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 7 de setiembre de 2015, a fin de que se evalúen las acciones correspondientes;

Que atendiendo a los documentos de la referencia del presente informe, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble, adjunta el Informe N° 698-2015-DSFL-DGPA/MC, que a su vez acompaña al Informe Técnico Legal N° 2223-2015-DSFL-DGPA/MC, el cual concluye que al no haber ninguna respuesta al Oficio N° 214-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 18 de febrero de 2015, por parte de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., y que al haber transcurrido el plazo procesal señalado en el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, se declare el abandono del procedimiento por aparte de la autoridad competente;

Que, respecto de lo antes señalado, debemos precisar que el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, establece que: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. (sic)";*

Que, ahora bien, el artículo señalado en el párrafo anterior, hace mención al abandono en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, sin embargo para el presente caso estamos ante un documento (Carta N° GGA10-022), presentado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., cuyo contenido es poner en conocimiento al entonces INC (hoy Ministerio



de Cultura) sobre una autorización para la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas con fines de delimitación y señalización del Complejo Petroquímico de CF Industries en San Juan de Marcona", otorgada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1931/INC, la cual se dispuso en un predio de posesión de la empresa, y en el que CF Industries Perú S.A.C. no les había solicitado autorización para la ejecución de dichos trabajos, por lo que simplemente estamos ante un "Derecho de petición administrativa comprendido en una solicitud de interés particular del administrado" y no ante un procedimiento iniciado a solicitud de la administrada;

Que, es así que el numeral 2 del artículo 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado (sic)", por lo que "cualquier administrado con capacidad jurídica como es el caso de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", conforme a lo estipulado en el artículo 107 de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso hacer mención que de la revisión de los antecedentes respecto del procedimiento administrativo, solicitado por la empresa CF Industries Perú S.A.C., el cual comprendió al "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas con fines de delimitación y señalización del Complejo Petroquímico de CF Industries en San Juan de Marcona", fue autorizado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1931/INC, de fecha 15 de diciembre de 2009, y fue aprobado su Informe Final a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1112/INC, de fecha 14 de mayo de 2010, lo cual determina que el precitado proyecto ha culminado y se encuentra firme, conforme a lo indicado en el Informe N° 009-2014-CARCH-DGPA/MC, emitido por la Coordinación de Archivo de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, en ese sentido se infiere que se cursó a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., el Oficio N° 214-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 18 de febrero de 2015, en el cual se le requería información cartográfica con su cuadro de datos técnicos, sin embargo transcurrió el plazo de treinta (30) días, sin obtener alguna respuesta por parte de la referida empresa por lo que correspondería declarar el abandono del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la LPAG;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





# Resolución Viceministerial

Nro. 024-2016-VMPCIC-MC

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el abandono del Expediente N° 001944, de fecha 20 de enero de 2010, que contiene la Carta N° GGA10-022, presentada por Shougang Hierro Perú S.A.A., de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a Shougang Hierro Perú S.A.A., para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



C. Pulache T

**Ministerio de Cultura**

.....  
**Juan Pablo de la Puente Brunke**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

